

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 115

Martes 27 de Mayo de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 5 de Mayo de 1941 por el que se dictan normas para la ordenación y aprovechamiento conveniente de aguas públicas y para la debida clasificación de concesiones hidráulicas. (Boletín Oficial del Estado del día 18).

La variedad de concesiones hidráulicas y de peticiones tramitadas son de tan diversa índole y épocas tan distintas, que ni están registradas de modo completo en los archivos de los Servicios correspondientes ni, en muchos casos, puede acreditarse la situación administrativa en que se encuentran, ya por omisión de los concesionarios en dar a conocer a la Administración las transferencias, trasposos o variaciones introducidas, o por las normas diferentes que, a través de un largo período de tiempo, han servido de base para la concesión.

Existen tramos de ríos que, sin estar aprovechados, no quedan libres a la iniciativa del Estado, por existir concesiones, en confusa situación, que coartan la utilización de sus aguas, con evidente perjuicio.

En consecuencia, y con el fin de ordenar y aprovechar convenientemente estas corrientes, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Todos los concesionarios o usuarios de aguas públicas presentarán, en un plazo de un mes, a

partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, en la Jefatura del Servicio Hidráulico de la Demarcación correspondiente, una declaración jurada de los aprovechamientos que disfrutan, indicando la corriente de donde derivan, el término municipal de la toma, caudal, salto utilizado, potencia utilizada en kilovatios y transformadores de la energía, nombre de la entidad a quien se reconoció el derecho al aprovechamiento, transferencias y actual usuario y fecha de las concesiones.

Los peticionarios de aprovechamiento, en período de tramite, presentarán igual relación en el mismo plazo de tiempo.

Artículo segundo. En el plazo de dos meses, desde la publicación de este Decreto, las Jefaturas de los Servicios publicarán, en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, las relaciones presentadas por los usuarios, concesionarios y peticionarios, concediéndose un mes más, a todos ellos, para presentar las reclamaciones por exclusión o error en ellas. La no presentación de reclamaciones o de la relación jurada llevará consigo la caducidad.

Estas reclamaciones irán dirigidas, por instancia, al Jefe del Servicio hidráulico correspondiente, acompañando la documentación justificativa, con copia, que, una vez autorizada por el Jefe, se unirá al expediente, devolviéndose el original al interesado.

Artículo tercero. Los Jefes de los Servicios hidráulicos resolverán estas reclamaciones, publicando su rectificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el término máximo de un mes, pudiendo recurrir de ella, los interesados, ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo cuarto. Una vez resueltas estas reclamaciones, y siempre dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la publicación de este Decreto los Servicios Hidráulicos clasificarán todas las concesiones o peticiones en uno de los grupos siguientes:

- Aprovechamientos concedidos en explotación normal.
- Concesiones otorgadas en período de construcción normal.
- Peticiones de concesión en trámite normal.
- Concesiones otorgadas, cuya construcción se halle paralizada por causas justificadas.
- Peticiones de concesión, cuya tramitación se halle detenida por causas justificables.
- Concesiones otorgadas en las que concurren circunstancias por las que debe ser declarada la caducidad.
- Peticiones de concesión en las que debe denegarse la concesión.

Artículo quinto. En los Servicios Hidráulicos correspondientes habrá un libro registro en el que se anotarán las concesiones y peticiones incluidas en los apartados a), b) y c), que se transmitirán también al registro de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Para las concesiones y peticiones incluidas en los apartados d) y e) se subsanarán por la Administración todas las deficiencias que sean de su competencia, invitando al peticionario a subsanar las que le corresponden, dando para todo ello un plazo de tiempo no superior a seis meses, al final del que se otorgará la concesión definitiva o se decretará su caducidad.

Las concesiones y peticiones que se hallen incluidas en los apartados f) y g) se caducarán, anotando, como en todas,

su resolución en los libros registros y comunicándose a los interesados.

Artículo sexto. Los Jefes de los Servicios serán responsables del cumplimiento de estos plazos y de las inscripciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.
FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Publicas, *Alfonso Peña Boeuf*.
1.742

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, en circular número 6, comunica a este Gobierno:

«Excelentísimo señor: El Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a Menores, en escrito dirigido a este Ministerio, expone que reiteradamente llegan a este alto Organismo demandas y quejas de los Tribunales Tutelares de Menores expresando la gran dificultad económica que existe para su sostenimiento, al no contar con todas las aportaciones legalmente establecidas para cubrir los gastos que originan el sostenimiento y educación de los menores, conforme a lo preceptuado por el artículo 153 del reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de Febrero de 1929, modificado por Decreto de 5 de Abril de 1940, que regulan la forma y proporción en que habrán de ser abonados los gastos de las estancias de los menores cuando éstos o sus padres careciesen de medios económicos para satisfacerlos en su totalidad, determinando que, aparte de lo que corresponda al Estado y al padre o representante legal del menor o a este mismo, en su caso, abonarán una peseta diaria por partes iguales el Ayuntamiento donde hubiera nacido el menor y la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el Ayuntamiento; pero sucede, según manifiesta el citado Consejo Superior de Protección de Menores, que algunas Corporaciones provinciales y municipales, se retrasan en el pago de las cuotas, otras se oponen a él por no expresar el nombre de los menores y muchas no satisfacen en absoluto cantidad alguna.

Siendo notoriamente justa la reclamación que formula el Consejo Superior de Protección de Menores, ya que sin las cuotas establecidas por el mencionado Decreto de 5 de Abril de 1940 — que aumentó las señaladas por el artículo 153 del Reglamento de 3 de Febrero

de 1929 — no pueden atender debidamente esas Instituciones Tutelares a los menores entregados a su cuidado, se servirá V. E. ordenar a las Corporaciones provinciales y municipales consignen en sus presupuestos las cantidades correspondientes a estas atenciones y abonen a los Tribunales Tutelares de Menores, normal y regularmente, el importe de las nóminas de estancias, en las que, siendo precepto reglamentario la no expresión de los nombres de los menores se certificará del número que se refiera a cada uno de los expedientes que comprendan y de que éstos corresponden a menores nacidos en los respectivos Ayuntamientos.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por las Corporaciones provinciales y municipales anteriormente mencionadas.

Valladolid, 24 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil, *Jesús Rivero Meneses*.
1.778

Delegación Regional de Trabajo de Valladolid

Trabajo de los menores en espectáculos públicos

Tiene conocimiento esta Delegación, de que en algunos pueblos actúan compañías de espectáculos en las que trabajan menores de edad, sin cumplir con las formalidades que se señalan en la ley de Trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900, y en el reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de Mayo de 1935 en su artículo 25. Las Autoridades locales deben remediar estos abusos, prohibiendo la actuación de los menores de 16 años en toda clase de espectáculos públicos, sea cualquiera su naturaleza, y aunque revistan carácter literario o artístico, a menos que estén autorizados expresamente por la Inspección Provincial de Trabajo, concedida en el año actual.

Se previene, que estas autorizaciones no se conceden nunca por la Inspección para trabajos nocturnos, para ejercicios peligrosos de dislocación, equilibrio o fuerza, ni para espectáculos que no sean de reconocida moralidad, aprobados por las Autoridades competentes y destinados con preferencia al entretenimiento de público infantil.

Todos los menores deben ir provistos también, para poder trabajar, de los siguientes documentos:

- 1.º Permiso del padre, madre o tutor.
- 2.º Certificado del Registro Civil acreditativo de la edad.
- 3.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa o infecciosa, estar vacunado, y de que el trabajo que va a realizar no es superior a sus fuerzas.

Las Autoridades locales que prohíban la actuación de algún menor, deben ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

En los casos de negligencia de estas Autoridades daré cuenta a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Valladolid, 21 de Mayo de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo. 1.769

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Local de Fomento pecuario de San Pedro de Latarce

Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día 10 del mes de Junio próximo venidero, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal por la temporada que comienza el día 1 de Julio del presente año y termina el día 30 de Septiembre del mismo año, bajo el tipo de tasación de dos mil doscientas cuarenta pesetas y un cupo de seiscientas cabezas de ganado lanar, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta provincial de Fomento pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado e irán formuladas con arreglo al modelo oficial, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación que asciende a pesetas ciento doce, en esta Junta.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

San Pedro de Latarce, 20 de Mayo de 1941.—El Presidente de la Junta, *Emiliano Domínguez*.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal, tarifa ..., clase ..., número ..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento pecuario de San Pedro de Latarce, en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ..., pesetas ..., céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente).